

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de noviembre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum referencia DPJ-094-2020 de fecha 3 de los corrientes firmado por el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

En fecha 26/10/2020 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 679-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“1- Que decisión a tomado la Corte Suprema Justicia para restable las prácticas Jurídicas de todos los que la estaban haciendo y de los que iban a iniciar con la primera convocatoria 2020, con el fin de dar cumplimiento al artículo 182 ord 12 y el artículo 140 de la Ley Orgánica Judicial.

2. como dará cumplimiento la CSJ al artículo 182 cn y 140 de la LOJ si llevan 7 meses suspendida las prácticas jurídicas en todas las modalidades, tomando que es un requisito legal para recibirse como abogado de la república, y que durante todo este tiempo además de los que las estaban haciendo y los que se sometieron a evaluación en la primera convocatoria 2020, ya aumento en exceso la cantidad de estudiantes que cumplen el requisito para someterse a evolución para iniciar las prácticas.

3-asimismo el Ministerio de educación emitió circular N 19 para dar continuidad a las horas sociales; que decisión a tomado CSJ para reestablecer que los estudiantes continúen con las horas sociales en tribunales? debido que el acuerdo tomado en marzo del 2020 suspendía horas sociales y prácticas jurídicas, y que fue tomado por sugerencia de salud y educación. aclaro que me refiero, a todas las modalidades de practica, del periodo que quedo suspendido que la estaban haciendo 2019 y los que iban a iniciar en el 2020 que se habían sometido a la evaluación”.

2. Mediante auto UAIP/679/1525/2020(4) del 27/10/2020 se admitió la presente solicitud de información la cual fue requerida mediante memorándum dirigido al Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia.

II. Respecto al requerimiento 2 de la presente solicitud de información el Jefe del referido Departamento de esta Corte en lo correspondiente informó a través del memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución lo siguiente:

“...se le informa que en la Modalidad de Procuración los practicantes se encuentran realizando sus prácticas jurídicas, cumpliendo los Protocolos de Bioseguridad de cada uno de los Centros de Práctica Jurídica de las Universidades con las que la Corte Suprema de Justicia ha suscrito Convenios. Por lo que se refiere a los practicantes de la Modalidad de Apoyo a Instituciones, Tribunales y Dependencias de la Corte; este Departamento es respetuoso del Principio de Independencia Judicial de los Magistrados y Jueces de la República, conforme a lo establecido en el art. 172 de la Constitución de la República, en relación al gobierno administrativo; por lo que la reincorporación de los practicantes activos (aquellos que estaban realizando sus prácticas al momento de la Declaratoria de Emergencia por Covid -19), se hará cuando dichos funcionarios lo autoricen, debido a que actualmente no se encuentra laborando con el cien por ciento del personal, para evitar aglomeraciones y guardar el distanciamiento necesario a fin de evitar contagios por COVID- 19; y los aspirantes a practicantes que se sometieron a la evaluación de conocimientos en la Convocatoria 01-2020 en la misma Modalidad, serán asignados gradualmente y tomando en cuenta los requerimientos de practicantes que realicen los Magistrados y Jueces de la República; siendo importante resaltar, que este Departamento se encuentra realizando esfuerzos y consultas con las Instituciones con las que se han suscrito Convenidos, para posibilitar la Práctica en la modalidad a distancia”.

III. En este apartado, es oportuno referirnos a lo informado por el Jefe del Departamento de práctica jurídica en cuanto a la petición 3 en el memorándum relacionado al inicio esta resolución lo siguiente:

“3-Por lo que se refiere a [petición] 3 (...); es necesario aclarar que sobre la realización de las horas sociales por parte de los estudiantes, en el Órgano Judicial no existe una regulación en concreto y a la fecha este Departamento no tiene estudiantes que se les haya suspendido la realización de dicho servicio”; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante el Departamento de Práctica Jurídica, a efecto de requerir la información solicitada por la usuaria.

A ese respecto, el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica informó en lo relativo a la petición 3 de la solicitud 679-2020 “...no existe una regulación en concreto y a la fecha este Departamento no tiene estudiantes que se les haya suspendido la realización de dicho servicio”. En consecuencia, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar a la fecha, en el Departamento de práctica Jurídica la inexistencia de la información antes descrita.

IV. Ahora bien, respecto a la petición 1 de la presente solicitud de información el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de esta Corte, expresó en el memorándum remitido a esta Unida lo siguiente:

“...es importante señalar que este Departamento es la Unidad Organizativa competente para supervisar la práctica jurídica en las modalidades siguientes: a) Procuración Y B) A poyo a Instituciones, Tribunales y Dependencias de la Corte; **en tal sentido, es necesario que el solicitante de la información, precise a cuál de las modalidades se refiere; debido a que cada una tiene particularidades de desarrollo y de realizar convocatorias**”; en atención a lo antes expuesto, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. Que mediante auto UAIP/679/1525/2020(4) del 27/10/2020 se había programado como fecha de respuesta a la presente solicitud de información el día 10/11/2020; sin

embargo, de acuerdo a lo sostenido por el departamento de Práctica Jurídica, se ha presentado el inconveniente en cuanto a lo requerido por la usuaria en la petición uno.

Sobre ello, resulta externar lo siguiente:

2. El art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- establece respecto al plazo de respuesta que “deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días más”.

3. En este punto, es importante acotar que el art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- expresa: “... que será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen...”, incluyendo las normas que regulan el procedimiento de la LAIP y que están en contraposición de la LPA.

4. El art. 90 de la LPA, establece: “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se suspenderá en los siguientes casos: 1. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.”

Atendiendo a las circunstancias alegadas por el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de esta Corte; se advierte la existencia de un motivo para suspender el precedente procedimiento específicamente en cuanto al plazo de respuesta al requerimiento número 1 de la solicitud de información número 679-2020, conforme a lo prescrito por la LPA, mismo que no fue considerado por la LAIP, siendo procedente aplicar supletoriamente el mismo y decretar la suspensión del plazo para concluir el procedimiento a partir de este día.

5. Que el art. 72 de la LPA, establece: “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de **diez días**, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la

Ley” (sic).

6. Por lo antes expuesto, siendo que no se cumplen con los requisitos necesarios para recabar la información solicitada en la petición 1 de la presente solicitud; es necesario, que la usuaria precise en relación a la petición 1 de su solicitud de información **“a cuál de las modalidades se refiere [a) Procuración Y B) A poyo a Instituciones, Tribunales y Dependencias de la Corte]; debido a que cada una tiene particularidades de desarrollo y de realizar convocatorias”**, lo anterior, deberá hacerlo en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, ello con base en el art. 72 de la LPA, so pena que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

V. Finalmente, es oportuno mencionar el art. 62 LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos...”.

En virtud que el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia remitió respuesta contenida en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, por lo que es procedente proporcionar a la usuaria el referido memorándum.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 72, 90 y 163 de la LPA, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria el memorándum referencia DPJ-094-2020 de fecha 3 de los corrientes firmado por el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia.

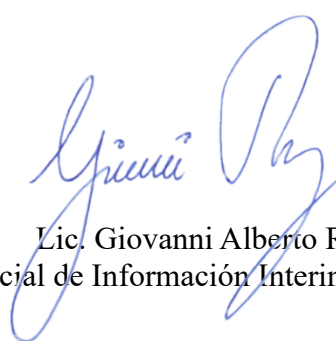
2. *Confirmar* al 3/11/2020 en el Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, la inexistencia de la Información descrita en el párrafo 2 del considerando III de esta resolución.

3. *Interrúmpase* a partir de este día el plazo de respuesta únicamente para la petición 1 de la solicitud de información 679-2020, el cual será reanudado en el momento en que se subsane la prevención por parte de la peticionaria.

4. *Requíerese* a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, responda la prevención realizada en el numeral 6 del considerando IV de esta decisión.

5. *Hágase* del conocimiento de la peticionaria que puede responder dicha prevención a través del foro de la solicitud en el enlace proporcionado para tal fin, o al correo electrónico uaip@oj.gob.sv

6. *Notifíquese.-*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.